

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00108

Revisada la actuación surtida dentro de este proceso ejecutivo promovido por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO contra JORGE ALBERTO ÁVILA LEAL, se observa que se ha incurrido en una irregularidad al admitirse la demanda contra persona fallecida.

En efecto, se encuentra debidamente acreditado que el demandado Jorge Alberto Ávila Leal falleció el día 6 de marzo de 2008 (ver archivo PDF-010), esto es, antes de la presentación de la demanda que fue el 28 de febrero de 2020 (fl. 14. C.1).

Siendo lo anterior así, ha de señalarse que la parte actora demandó en acción de ejecución a una persona que carecía de capacidad para ser parte en el proceso, en los términos de los artículos 53 y s.s. del Código General del Proceso.

Véase que la capacidad que tienen todos los individuos de la especie humana para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, por lo que es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, es un atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”.

En estas condiciones, al demandarse a una persona fallecida y dejarse de lado los herederos determinados e indeterminados del mismo, se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto Adjetivo.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 4 de marzo de 2020 (fl. 16, C.1), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto y se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARA la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2020 (fl. 16, C.1), inclusive, en su lugar,

2.- INADMITIR la demanda, con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

2.1.- Acatar lo previsto en el artículo 87 del estatuto adjetivo en orden a que se aclare si respecto de JORGE ALBERTO ÁVILA LEAL (q.e.p.d.) existe (o no) proceso de sucesión. En caso afirmativo, enmendará el escrito inaugural de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3º del canon citado, en armonía el artículo 82 *ejúsdem*. De igual forma, allegará la prueba idónea de la condición de quienes ostentan la condición de sus herederos.

2.2.- Aportar poder de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 *ejúsdem* que habilite a la profesional para iniciar la acción respecto de los herederos determinados vinculados al libelo e indeterminados del antes citado.

Remitir el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 065
fijado el 30 DE JUNIO DE 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df038014b60175114f7753dc59141ffa4aac928c65c12ee4b670667a583b7488**

Documento generado en 29/06/2022 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>